

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICACIÓN:** [REDACTED]  
**PROCESO:** **INSOLVENCIA**  
**DEMADANTE:** [REDACTED]

Sería del caso asignar fecha para audiencia de adjudicación de bienes conforme lo establece el artículo 570 del C.G.P., de no ser porque al no haber activos inventariados en beneficio del deudor, ello resultaría superfluo.

Sabido es que el procedimiento judicial de liquidación patrimonial procura que con el activo del solicitante se logre solventar todo o, cuando menos, parte de las acreencias reconocidas dentro del juicio, lo anterior, mediante la asignación directa del juez de la insolvencia. En tal sentido, el propósito máximo de la audiencia prevista del artículo 570 del C.G.P., no es otra cosa más que la adjudicación de los activos entre los acreedores en proporción al valor y porcentaje de su prestación y previendo, eso sí, la prelación crediticia que de acuerdo a la naturaleza de cada obligación tenga.

Y es que, al verificar el caso concreto se logra advertir que desde la solicitud inicial en la etapa de negociación de deudas, el insolventado afirmó bajo juramento que carecía completamente de activos, circunstancia que se vino a refrendar en la liquidación patrimonial, cuando el liquidador designado presentó el inventario de los bienes del deudor (art 564.3 del C.G.P.) e indicó la inexistencia de bienes.

Informe que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 565 del C.G.P., una vez se corrió traslado del mismo con interlocutorio del 22 de marzo de 2022, el cual no fue objeto de réplica alguno por los acreedores reconocidos dentro del asunto.

Así las cosas, como quiera que el señor [REDACTED] carece de bienes, resulta inane llevar a cabo una audiencia que no tendrá efectos prácticos, pues su resultado no será otro diferente a que, en los términos del artículo 571.1 del C.G.P., viren en natural las obligaciones relacionadas y reconocidas en la liquidación, motivo por el que tal determinación se adoptará por escrito, conllevando a la terminación del juicio.

Importante resulta destacar que la normatividad no impide la terminación del proceso sin la realización de la diligencia, como tampoco, que sin la reunión pública se afecte el decurso del juicio, en suma, que no se incurre en ninguna transgresión cuando ante la ausencia de bienes para la realización de la audiencia de adjudicación se disponga dar por terminado anticipadamente el proceso, pues en todo caso adelantar una diligencia de estas sin activos que adjudicar, cuando su fin deviene en recuperar las acreencias por medio de estos, resulta innecesario pues aun cuando se disponga adelantar la misma, de ninguna manera se podrá satisfacer el pago de alguna de las obligaciones, ni siquiera una parte de ellas.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstiene de efectuar la audiencia de adjudicación y en su lugar dispone dar por terminado el presente asunto.

**RESUELVE**

<sup>11</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la actualización de inventarios presentada por el liquidador, ante la ausencia de oposición por parte de los coacreedores.

**SEGUNDO:** Al no haber activos propiedad del señor [REDACTED] el despacho se abstiene de celebrar audiencia de adjudicación.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 571.1 del C.G.P, el 100% de las obligaciones comprendidas en la liquidación aprobada, mutarán en naturales y producirán los efectos de que trata el artículo 1527 del C.C.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.13**

Hoy 14 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Xady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab72bd5ffc6bdee83af7f6f9bb70628b8246389421430efebfc190cd8e8f8e3b**

Documento generado en 13/02/2023 10:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.